**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____**

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA NN, CON RUC 00.**

**Asunción,**

**VISTO**: El expediente N° 00 y otros del Recurso de Reconsideración interpuesto porla firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **(NN)**, en contra de la RP DPTT N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/00/00.

**CONSIDERANDO**: Que la firma presentó dicho recurso en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Que, mediante la Resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 05 y 12/2012, debido a que durante el sumario administrativo constató que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas determinativas créditos fiscales que no contaban con la debida documentación de respaldo, en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/91; con lo cual también quedó comprobada la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, situación que implicó una disminución del monto del tributo a ingresar.

Por los motivos señalados, la SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación porque comprobó que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministrando informaciones inexactas (numerales 3 y 5 delArt. 173,de la Ley N° 125/91), ya que los créditos en ellas consignados NO SON REALES, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiados a la realidad de los hechos, causal de presunción de defraudación (num. 12) del Art. 174 del citado cuerpo legal,), yaque no contaban con la debida documentación de respaldo en infracción a la norma legal vigente.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuentalo dispuesto en el Art. 175de la Ley N° 125/91, y le aplicó una multa del 100% sobre el tributo defraudado, además de la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en la Ley y la RG 07/13, según detalle siguiente:

| Periodos Fiscales | Obligación Fiscal | Monto Imponible | Impuesto 10% | Multa 100% | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Mayo - 2012 | IVA | 171.125.260 | 17.112.526 | 17.112.526 | 34.225.052 |
| Diciembre - 2012 | IVA | 384.937.170 | 38.493.717 | 38.493.717 | 76.987.434 |
| Contravención – R.G. 07/2013 Art. 2 inc. a) | | 0 | 0 | 0 | 1.170.000 |
| **TOTAL** | | **556.062.430** | **55.606.243** | **55.606.243** | **112.382.486** |

- ✓ **NN** fundó su recurso sólo en cuestiones formales y agregó que: *"… atendiendo las características contenida en la Nota DGFT N° 00/00, no surge dudas acerca de su naturaleza fiscalizadora, y más aun tomando en consideración que la Resolución RG N° 31/10, distingue entre: Fiscalización Puntual, Fiscalización Integral y Controles Preventivos; descartando que sea un Control Preventivo, resta únicamente que haya sido Control Interno; pero resulta notoria su improcedencia justamente porque en este tipo de controles; el contribuyente no participa de las actuaciones , ya que la Administración contrasta informaciones previamente suministrada"(sic.),* y que la Administración Tributaria efectuó la determinación fuera del plazo establecido para la fiscalización, señalando que la misma se inició con la notificación de la Nota DGFT N° 00 del 00/00/00 y culminó con la redacción del Acta Final el 00/00/00, transcurriendo el plazo legal previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04.

Al respecto, el **DSR1** señaló que la tarea realizada por la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) correspondió a un Control Interno de tipo impositivo, dispuesto por Nota DGFT N° 00 del 00/00/00 y lo realizó dentro de sus atribuciones conferida por la Ley N°109/91 que establece el ordenamiento interno de la SET y las facultades que la Ley N° 125/91 le otorgó en su Art. 189.

Por lo tanto, con base en lo expresado precedentemente, corresponde ratificar la Resolución recurrida.

- ✓ **NN** sostuvo igualmente que: *"La resolución está viciada de incompetencia, porque la misma está firmada por el Encargado de la Atención del Despacho de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria y no por la Viceministra de Tributación, razón por la cual debe ser anulada."*

Al respecto, el **DSR1** señaló que, quien ha firmado la resolución (*el Encargado de la Atención del Despacho de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria)*, lo ha hecho en el ejercicio pleno de su competencia, pues remarcó que las instituciones no obran *per se*, sino a través de sus órganos quienes a su vez cuentan con una persona que materializa a través de la suscripción de sus actos, la decisión o resolución de la institución.

Igualmente, señaló que la Ley N° 109/92, establece que el Ministerio de Hacienda, entre sus funciones y competencias, tendrá a su cargo la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales referentes a los tributos fiscales, su percepción y fiscalización.

Para tal efecto, la misma ley dispone la creación de una estructura orgánica, dentro de la cual la SET es la encargada de dichas funciones y competencias.

Por otro lado, el Art. 7° de la Ley N° 4.394/11, que modifica la Ley N° 109/92, faculta al Ministerio de Hacienda a reglamentar la organización y función de todas las unidades dependientes y para el efecto podrá adecuar la estructura de la organización a las necesidades de modernización de sus sistemas, cuando sean indispensables para vincularlos objetivamente con sus competencias y funciones.

En ese sentido, el Ministerio de Hacienda emitió la Resolución MH N° 265/14, por la cual aprobó una nueva estructura orgánica de la SET y su correspondiente manual de funciones, por el cual el cargo superior, Viceministro, se encuentra facultado expresamente a delegar a los directores u otros funcionarios la solución de determinadas materias de su competencia, con las limitaciones que el mismo determine (punto 9, página 7° del anexo de la Resolución MH 265/14).

La SET se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley N° 125/91, a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones, y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos. En uso de tal potestad, a su vez, la SET ha dictado la RG N° 40 del 24/09/14, por la cual facultó a las diferentes áreas a resolver, entre otros, actos referentes a la declaración de la prescripción, la emisión del certificado de cumplimiento tributario en controversia, la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, la devolución de créditos fiscales hasta cierto monto, el otorgamiento de facilidades de pago, las respuestas a consultas no vinculantes, la exoneración de tributos, entre otros.

Todo ello, sin perder de vista que existen trámites que prácticamente son autogestionados por el contribuyente a través el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, sin mediar intervención de ningún funcionario, tales como el fraccionamiento de pago en los límites establecidos por las resoluciones, la obtención del certificado de cumplimiento tributario, el timbrado de documentos, entre otros.

Que, como puede notarse, el Encargado de la Atención del Despacho de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, ha obrado de manera legal, conforme el Art. 4 de la RG N° 40/14 al suscribir el acto que dio por concluido el sumario administrativo atacado de nulidad por **NN**

Así también, el **DSR1** señaló que el Art. 215 de la Ley indica que el acto administrativo de Determinación Tributaria debe estar firmado por un funcionario competente, según establece el ordenamiento interno de la Institución.

El **DSR1** indicó además, que en materia procesal no existe nulidad por la nulidad misma, respecto a lo cual se trajo a colación lo expuesto por el tratadista Roberto Dromi, que en su obra “Derecho Administrativo”, Pág. 272, sostiene: *"Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principio de derecho público o garantías individuales".*

En cuanto a la determinación del tributo y la calificación de la conducta de la firma, el **DSR1** manifestó que **NN** incluyó en sus DDJJ determinativas créditos fiscales que no contaban con las debida documentaciones de respaldo; al respecto, cabe señalar que el Art. 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario, sin embargo en este caso **NN** no discutió el resultado de la cuantía arrojada del control interno en cuestión, por lo que, finalmente no fue desvirtuada la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la SET, ni en la etapa sumarial, ni dentro de este lapso recursivo.

De igual manera, persiste la calificación de la conducta establecida en Art. 172 de la Ley 125/91, ya que el **DSR1** concluyó que **NN** incluyó en sus DD.JJ créditos fiscales que no contaban con la debida documentación de respaldo en contra de lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del

Decreto N° 6.806/05. Por último, tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por lo que corresponde ratificar la aplicación de multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados, además de la multa por contravención.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN**, por lo que debe dictar el acto administrativo.

**POR TANTO,** en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

**ART. 1°-RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00,** y en consecuencia corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00, por la cual se dispuso la determinación del **IVA GENERAL** y la aplicación de las multas por Defraudación y Contravención, conforme al detalle siguiente:

| Periodos Fiscales | Obligación Fiscal | Monto Imponible | Impuesto 10% | Multa 100% | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Mayo - 2012 | IVA | 171.125.260 | 17.112.526 | 17.112.526 | 34.225.052 |
| Diciembre - 2012 | IVA | 384.937.170 | 38.493.717 | 38.493.717 | 76.987.434 |
| Contravención – R.G. 07/2013 Art. 2 inc. a) | | 0 | 0 | 0 | 1.170.000 |
| **TOTAL** | | **556.062.430** | **55.606.243** | **55.606.243** | **112.382.486** |

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**ART. 2°-NOTIFICAR** a la firma conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos que en el perentorio plazo de diez (18) días hábilesy bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas.

**ART. 3°- REMITIR**los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

**ART. 4°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**